

Bonum coniugum
entre la incapacidad, la exclusión y el error
Januz Piotr Kowal

1. Introducción

Bonum coniugum – el *bien de los cónyuges*, es un término que expresa una belleza profunda e inherente de la unión conyugal que reside en su naturaleza misma: en su capacidad de perfeccionar y enriquecer a las personas que la conforman, mediante un compromiso de amor auténtico y una entrega total. Es la base sólida que sostiene la casa del matrimonio —no solo la pintura exterior ni la decoración.

Sin embargo, qué entendemos realmente por este término? Cuando dos personas se casan, lo hacen —en su intención más natural— por su propio bien y el bien del otro, y, también para formar una familia, tener hijos... Pero, ¿qué significa esto realmente en la vida de una pareja cualquiera? Entre nosotros católicos y también fuera del marco eclesial, en un pareja así llamada “natural”? ¿Qué significa “el bien de los cónyuges”? más allá de formulaciones teológicas o jurídicas. Este “bien” tiene que ver con “un camino compartido de crecimiento”, afecto, complicidad y mutua entrega que sigue las etapas naturales/fundamentales de cada pareja: encuentro/ conocimiento – deseo de estar juntos – enamoramiento – etc...

Eso lo recoge bien el can. 1055: «... el hombre y la mujer constituyen entre sí una comunidad de toda la vida, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...»

Las dinámicas humanas reflejan el contenido profundo del *bonum coniugum* entre los bautizados como también fuera de la Iglesia, en contextos civiles o culturales diversos; la aspiración al “bien común de la pareja” sigue siendo el corazón de muchas historias reales.

Esta claro desde lectura integral del can. 1055 que el bien de los conyuges es una de las finalidades del matrimonio, todavía en un cierto momento se empieza a tratar el *bonum coniugum* como un elemento esencial del consortium totius vitae.

Así que hoy llegamos a tener varios problemas al respecto: se habla cada vez más del *bonum coniugum*, y lo se utiliza con creciente frecuencia como motivo de nulidad en los procesos matrimoniales. Sin embargo, los contenidos de este *bonum* aún no están claramente definidos. Todavía no hay uniformidad, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, respecto a su contenido, ni sobre su ubicación precisa dentro del sistema matrimonial: ¿Es un fin del matrimonio? ¿Un elemento

esencial? ¿Una propiedad esencial? Y cuando falta, ¿cómo debe interpretarse? ¿Se trata de una incapacidad? ¿Hubo una simulación — parcial o total? ¿O acaso su ausencia se debe a un error?

Y eso también nos lleva a la situación actual, en la que según Paolo Bianchi «Ni la doctrina ni la jurisprudencia han logrado aún identificar de manera concordante los contenidos específicamente jurídicos del concepto, es decir, aquellos que puedan ser exigidos también en forma de obligación jurídica».

Resumiendo, el *bonum coniugum* presenta dos problemas fundamentales: por un lado, su *ubicación jurídico-dogmática* y la *definición precisa* de su contenido; por otro, su aplicación en casos concretos de nulidad matrimonial — como la incapacidad, la exclusión y, más recientemente, el error.

2. La colocación del *bonum coniugum*

Antes de profundizar en el contenido del *bonum coniugum*, conviene detenerse en su ubicación y en la sistematización jurídico-dogmática, pues estos aspectos condicionan profundamente la interpretación de su contenido.

Aún el magisterio de Juan Pablo II se sitúa en conformidad con la línea codicial, en la que el *bonum coniugum* pertenece a los fines del matrimonio:

Ésta [es decir, lo dicho sobre el verdadero amor conyugal] es la clara doctrina expresada por el Concilio Vaticano II (cf. GS 49), pero es también una de las razones por las que precisamente los dos Códigos de Derecho Canónico, el latino y el oriental, que yo promulgué, declaran y ponen como finalidad natural del matrimonio también el *bonum coniugum* (*Juan Pablo II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 21 de enero de 1999, n° 3*).

El magisterio de Benedicto XVI, por el contrario, se sitúa en una óptica distinta, donde el *bonum coniugum* se considera como un *bien esencial* o *elemento constitutivo*.

En la alocución del 29 de enero de 2009, Benedicto XVI advertía el riesgo de centrarse exclusivamente en la vida conyugal y en las posibles carencias:

el vínculo creado por la voluntad de los esposos constituye la realidad jurídica de la *una caro* bíblica (cf. Gn 2, 24; Mc 10, 8; Ef 5, 31; can. 1061, 1), cuya subsistencia válida no depende del comportamiento sucesivo de los cónyuges a lo largo de la vida matrimonial. De forma diversa, en la visión reduccionista que desconoce la verdad sobre el matrimonio, la realización efectiva de una verdadera comunión de vida y de amor, idealizada en el plano del bienestar puramente humano, resulta esencialmente dependiente sólo de factores accidentales, y no del ejercicio de la libertad humana sostenida por la gracia.

En la alocución del 22 de enero de 2011, Benedicto XVI vuelve a mencionar el *bonum coniugum* como *bien integral* —humano y cristiano— de los cónyuges. Se destaca que este bien *trasciende la dimensión jurídica* y que, junto con la procreación y la educación de los hijos, constituye el objeto al que el matrimonio está ordenado. El Pontífice advierte el riesgo de «buscar motivos de nulidad en comportamientos que no conciernen a la constitución del vínculo conyugal, sino a su realización en la vida», transformando «las simples faltas de los esposos en su vida conyugal en defectos de consentimiento».

Respecto al contenido del *bonum coniugum*, subraya «el reconocimiento del otro como cónyuge» y «la ordenación esencial de la comunidad conyugal al bien del otro».

En la alocución del 26 de enero de 2013, Benedicto XVI aborda directamente el vínculo entre fe y el *bonum coniugum*:

La fe es importante en la realización del auténtico bien conyugal, que consiste sencillamente en querer siempre y en todo modo el bien del otro, en función de un verdadero e indisoluble *consortium vitae*. En verdad, en el propósito de los esposos cristianos de vivir una *communio coniugal* auténtica hay un dinamismo propio de la fe (n° 3).

En el párrafo siguiente, se refiere al contenido jurídico del *bonum coniugum*:

Reconozco las dificultades, desde un punto de vista jurídico y práctico, de enuclear el elemento esencial del *bonum coniugum*, entendido hasta ahora prioritariamente en relación con las hipótesis de incapacidad (cf. can. 1095). El *bonum coniugum* asume relevancia también en el ámbito de la simulación del consentimiento. Ciertamente, en los casos sometidos a vuestro juicio, será la investigación *in facto* la que se cerciore del eventual fundamento de este capítulo de nulidad, prevalente o coexistente con otro capítulo de los tres «bienes» agustinianos, la procreación, la exclusividad y la perpetuidad. No se debe, por lo tanto, prescindir de la consideración de que puedan darse casos en los que, precisamente por la ausencia de fe, el bien de los cónyuges resulte comprometido y excluido del consentimiento mismo; por ejemplo, en la hipótesis de subversión por parte de uno de ellos, a causa de una errada concepción del vínculo nupcial, del principio de paridad, o bien en la hipótesis de rechazo de la unión dual que caracteriza el vínculo matrimonial, en relación con la posible exclusión coexistente de la fidelidad y del uso de la *copula adempiuta humano modo*.

Este contenido revela que el *bonum coniugum* está relacionado con otros elementos esenciales del matrimonio, sin confundirse con ellos. En particular, se destacan la unión dual, el principio de igualdad dentro del vínculo conyugal, la vivencia humana de la sexualidad y su eventual exclusión conjunta con la fidelidad.

Es notable el reconocimiento explícito del *bonum coniugum* como relevante tanto para los casos de incapacidad como de simulación, es decir, *en dos grandes ámbitos de nulidad matrimonial*.

También el Papa Francisco ha abordado el *bonum coniugum* en sus alocuciones a la Rota Romana. En la alocución del 23 de enero de 2015, señalaba cómo *la búsqueda de bienestar personal* —influenciada por una mentalidad mundana— puede afectar la formación de la intención matrimonial más que la gloria de Dios y la vida de fe. De esta manera, se pone en peligro:

no sólo ... la estabilidad del matrimonio, su exclusividad y fecundidad, sino también la orientación del matrimonio al bien del otro, el amor conyugal como «principio vital» del consentimiento, la entrega recíproca para constituir el consorcio de toda la vida.

En la alocución del 2016, el Papa Francisco reafirma:

la calidad de la fe no es una condición esencial del consentimiento matrimonial, el cual, de acuerdo con la doctrina de siempre, puede ser minado solamente a nivel natural (cf. CIC, can. 1055 § 1 e 2). [...] Las deficiencias de formación en la fe y también el error relativo a la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental del matrimonio vician el consentimiento matrimonial solamente si determinan la voluntad (cf. CIC, can. 1099).

Y concluye afirmando:

La Iglesia, pues, con renovado sentido de responsabilidad sigue proponiendo el matrimonio, en sus elementos esenciales —hijos, bien de los cónyuges, unidad, indisolubilidad, sacramentalidad— no como un ideal para pocos, a pesar de los modernos modelos centrados en lo efímero y lo transitorio, sino como una realidad que, en la gracia de Cristo, puede ser vivida por todos los fieles bautizados.

La exhortación apostólica post-sinodal *Amoris laetitia*, del 19 de marzo de 2016, presenta el *bonum coniugum* en el contexto de las propiedades naturales del matrimonio, que reciben nueva luz gracias a la fe y a una visión cristocéntrica:

Asumiendo la enseñanza bíblica, según la cual todo fue creado por Cristo y para Cristo (cf. Col 1,16), los Padres sinodales recordaron que «el orden de la redención ilumina y cumple el de la creación. El matrimonio natural, por lo tanto, se comprende plenamente a la luz de su cumplimiento sacramental: sólo fijando la mirada en Cristo se conoce profundamente la verdad de las relaciones humanas. “En realidad, el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado [...] Cristo, el nuevo Adán, en la misma revelación del misterio del Padre y de su amor, manifiesta plenamente el hombre al propio hombre y le descubre la grandeza de su vocación” (GS 22). Resulta particularmente oportuno comprender en clave cristocéntrica [...] el bien de los cónyuges (*bonum coniugum*)», que incluye la unidad, la apertura a la vida, la

fidelidad y la indisolubilidad, y dentro del matrimonio cristiano también la ayuda mutua en el camino hacia la más plena amistad con el Señor (AL 77).

De todo lo expuesto se desprende que el *bonum coniugum* no se limita al ámbito del creyente bautizado, sino que está inserto en la *dimensión “dada” del matrimonio*, en la dinámica propia de la persona humana y de la conyugalidad. A la luz de Cristo, estas dimensiones alcanzan su plenitud, como lo confirma también el can. 1056: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una peculiar estabilidad por razón del sacramento».

Todavía se desprende también que la sistemática del *bonum coniugum* en el derecho matrimonial canónico es un tema de notable complejidad y ha sido objeto de amplio debate, con interpretaciones que persisten en no ser del todo uniformes. Sin embargo podemos sintetizar su ubicación principal en dos perspectivas complementarias: como *fin* y como *elemento esencial/propiedad*.

a) como fin (*finis operis*):

El *bonum coniugum* es concebido como una *finalidad institucional* del matrimonio, un objetivo o meta extrínseco que los cónyuges deben alcanzar a lo largo de su vida conyugal. No se realiza en el momento de la constitución del vínculo, sino en su desarrollo existencial efectivo. Representa el *mutuo perfeccionamiento y cumplimiento* de los cónyuges, un camino de santidad y optimización constante. El Magisterio reciente, incluyendo a Benedicto XVI y Francisco, lo presenta explícitamente como un fin propio del matrimonio.

b) como elemento esencial o propiedad (*ordinatio ad bonum coniugum*):

La *ordinatio ad bonum coniugum* (la ordenación al bien de los cónyuges) es considerada una *propiedad esencial* del matrimonio. Es una *dirección, un rumbo, una orientación intrínseca* de la relación conyugal, un requisito necesario que especifica su “cualidad”. No es un elemento en sí mismo de la esencia, pero sí un requisito necesario que la cualifica. Esta “ordinatio” es la *repercusión del fin del bonum coniugum sobre la esencia* del matrimonio.

Numerosos Autores lo identifican como un *elemento esencial* del matrimonio que forma parte de su identidad. Es lo que los contrayentes deben *asumir o no excluir* en el momento del consentimiento, refiriéndose a la capacidad o intención de orientarse hacia este bien. Implica una voluntad de dar vida a una unión que posea la sustancia de una comunidad de vida, reconociendo la dignidad e igualdad del otro como persona y cónyuge.

Existe un debate sobre su autonomía respecto a los *tria bona* agustinianos, pero la tendencia actual es considerarlo un bien esencial y autónomo, aunque inseparable de los otros bienes matrimoniales.

La *tendencia del Magisterio más reciente* es conciliar ambas perspectivas, afirmando que el *bonum coniugum* debe entenderse tanto como fin del matrimonio como elemento esencial. No hay una contraposición entre estas dos perspectivas, sino una complementariedad que enriquece la comprensión de esta realidad matrimonial. Se subraya que la *ordinatio ad bonum coniugum* es una inclinación dinámica que se consolida en el pacto conyugal, y no el simple resultado existencial.

Esta comprensión se fundamenta en una *visión personalista* del matrimonio, donde el objeto del consentimiento no es un conjunto de derechos y deberes, sino la *donación recíproca de las personas mismas* en su condición conyugal.

La correcta delimitación y prueba del *bonum coniugum* es crucial en las causas de nulidad matrimonial, tanto por incapacidad consensual como por simulación.

3. El contenido del *bonum coniugum*

Existen diversas propuestas para describir el contenido del *bonum coniugum*. Un primer núcleo, destacado por algunos Autores, al menos en el período inmediatamente posterior a la promulgación del Código de 1983, se centra en la estrecha correlación entre el *bonum coniugum* y el amor conyugal,

«pues ambos son expresión de esa visión personalista del matrimonio que el Concilio Vaticano II quiso especialmente promover».

Otros Autores destacan el derecho a la comunión de vida (*ius ad vitae communionem*), ya presente en los trabajos de revisión codiciales en el Esquema de 1980, donde se hacía referencia al

«derecho a aquellas cosas que constituyen esencialmente la comunión de vida».

Una especificación de esta visión del *bonum coniugum* consiste en entenderlo como aquella relación conyugal *mínima o tolerable* que el contrayente es capaz de establecer y sostener con su pareja. Así se subraya la *dimensión interpersonal* del matrimonio, aunque se corre el riesgo de confundir el momento constitutivo del vínculo con la relación existencialmente vivida en el matrimonio.

Otros autores consideran los fines secundarios del matrimonio según el can. 1013 § 1 del Código de 1917:

el *mutuo auxilio* y el *remedio de la concupiscencia*, con una vivencia de la sexualidad *humano modo*.

Quedan, por tanto, *fuera del bonum coniugum* (y pueden perfilar una posible exclusión o incapacidad) aquellas situaciones en las que:

- se pretende ejercer la sexualidad *solo con el propio cónyuge, pero de modo no conyugal,*
- o de forma gravemente *distorsionada o desordenada,*
- sin atención a las necesidades concretas del otro hasta volverse intolerable,
- o reduciendo al otro únicamente a su dimensión sexual.

Tampoco faltan propuestas que buscan *dar mayor profundidad* al *bonum coniugum*, más allá del reconocimiento de la dignidad personal y de la comunidad de vida. Así, se hace referencia a una *integración entre los cónyuges*, entendida en sus múltiples dimensiones: espiritual, afectiva, psico-sexual, etc.

Otros autores subrayan el aspecto del *relación interpersonal conyugal* y la *dignidad como persona* de cada uno de los contrayentes. Así, se ha afirmado que el *bonum coniugum* se refiere a la realidad de *ser cónyuge*, con:

«referencia a los bienes que constituyen los derechos fundamentales del otro cónyuge como persona (vida, integridad, libertad, intimidad, etc.)»

y

«un mínimo de solidaridad y participación que se presenta de forma sencilla y unitaria: querer ser mutuamente marido y mujer».

Se podría hablar entonces del respeto al otro como cónyuge, incluso en su *dimensión de fe*.

El *bonum coniugum* también es visto como *reconocimiento de la dignidad personal del otro*, tanto como persona en sus derechos fundamentales, como en la interpersonalidad propiamente conyugal.

Queriendo ofrecer una lectura sintética de los diversos aportes —especialmente a partir de las Alocuciones a la Rota romana— el contenido del *bonum coniugum* aparece bajo una doble dimensión:

- como *elemento constitutivo del consentimiento* (el mínimo de conocimiento / voluntad / capacidad).
- como *finalidad del instituto matrimonial*, que, en cuanto tal, representa un aspecto que no necesariamente se alcanza en todos sus grados de perfección a lo largo de la vida conyugal.

Por lo tanto, el *bonum coniugum* puede ser entendido de diversas maneras, especialmente a partir de *las distintas instancias culturales y existenciales*. Se advierte así el riesgo de *una falta de objetivación de su contenido*, y de considerarlo como *variable* según el contexto donde se sitúe.

Esto se manifiesta claramente con referencia a la hipótesis de exclusión del *bonum coniugum*. De hecho, la exclusión de la indisolubilidad, de la prole y de la fidelidad:

«puede abordarse con base en la referencia a una dimensión bien determinada del matrimonio, que se refleja en el acto mismo de voluntad que la excluye».

En cambio, en la exclusión del *bonum coniugum* la dimensión a considerar abarca:

«el conjunto de la relación interpersonal entre los cónyuges, con la riqueza y complejidad de todos sus aspectos (físicos, psico-sexuales, morales, económicos, sociales, espirituales, etc.), por lo que no resulta fácil determinar sus aspectos esenciales, ni por ende comprobar la existencia de una voluntad excluyente».

En consecuencia, se recurre a veces al contexto cultural o a la particularidad de las personas, por lo que:

«las exigencias del *bonum coniugum* serían diferentes según las personas implicadas».

Esto lleva a que:

«lo esencial dejaría de existir, y la prudencia jurídica – que obviamente juzga los casos en su concreción – ya no dispondría de criterios objetivos. En su lugar, se adoptan parámetros de conducta que cada cónyuge debería haber observado respecto al otro, teniendo en cuenta la situación cultural y existencial de ambos. La problemática de semejante juicio, y la facilidad con que puede enmascarar la simple constatación del fracaso fáctico de la relación, son demasiado evidentes. De hecho, dichos parámetros no podrán sino depender, en la práctica, de lo que revela la experiencia del fracaso. Se corre el riesgo de adoptar la misma lógica que, en el ámbito de la incapacidad, tiende a identificar el matrimonio fracasado con el matrimonio nulo. En el fondo, el razonamiento resulta igual de simplista: el comportamiento de una o ambas partes llevó al fracaso del matrimonio; de ello se deduciría que, si no fueron incapaces, excluyeron en el caso concreto el bien del otro cónyuge. Es evidente que se ha perdido la referencia al carácter esencial del *bonum coniugii*, así como a la propia necesidad de un acto de voluntad excluyente».

4. *Bonum coniugum* y diversos títulos de nulidad

a) la incapacidad respecto al “bonum coniugum” (can. 1095)

En la doctrina y jurisprudencia canónica actual, la incapacidad respecto al *bonum coniugum* es un motivo de nulidad matrimonial que se enmarca dentro del can. 1095 del Código. Su correcta interpretación y aplicación es crucial para discernir la validez del consentimiento matrimonial.

La incapacidad para contraer matrimonio válidamente en relación con el *bonum coniugum* se subsume en las categorías del can. 1095 §§ 2 y 3:

- § 2: *Grave defecto de discreción de juicio* sobre los derechos y deberes matrimoniales esenciales que deben mutuamente darse y aceptarse. Esto implica que el nubente no es capaz de comprender o valorar de manera suficiente el compromiso que el matrimonio conlleva para el cuidado del otro en una relación de igualdad sustancial.
- § 3: *Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* por causas de naturaleza psíquica.

Aspectos clave en la aplicación judicial:

- *Momento del consentimiento*: La invalidez se refiere a la ausencia de la “*ordinatio ad bonum coniugum*” en el momento del pacto nupcial. El *fracaso o las “simples faltas” en la vida conyugal no son automáticamente prueba de nulidad*.
- *Umbral mínimo de capacidad*: La verdadera incapacidad solo existe cuando la persona está *por debajo de un umbral mínimo de capacidad para establecer relaciones interpersonales*, que implica una imagen suficiente de sí mismo y la percepción del otro como sujeto distinto e independiente. Exigir más que este mínimo equivaldría a pedir la perfección de la capacidad, lo cual no es requisito para la validez.
- *Rol de la pericia psiquiátrica/psicológica*: La determinación de esta incapacidad a menudo requiere la ayuda de expertos. Es fundamental que la pericia se base en una *antropología consistente con la visión cristiana de la persona y el matrimonio*, evitando enfoques reduccionistas o excesivamente subjetivos.
- *Tipos de anomalías psíquicas*: Se han identificado anomalías como trastornos de personalidad (ej., *borderline, narcisista, paranoide*), trastornos neuróticos y psicóticos, y trastornos de dependencia (drogadicción, alcoholismo, ludopatía). Ciertos *trastornos sexuales* (hipoestesia, hiperestesia, satiriasis, sadismo, masoquismo, transexualismo) también pueden afectar si impiden la donación natural de la propia condición masculina o femenina en el acto conyugal, lo que a su vez impacta la ordenación al *bonum coniugum*.
- *Antecedencia de la anomalía*: Es crucial que la anomalía psíquica estuviera presente en el momento del consentimiento.
- *Distinción de otros capítulos de nulidad*: A veces es difícil distinguir la incapacidad del *bonum coniugum* de la simulación total o parcial, o del dolo, aunque teóricamente son distintos. La jurisprudencia rotal ha luchado por establecer la autonomía de este capítulo, a menudo reconduciéndolo a la simulación total o a los *tria bona*. Sin embargo, la tendencia personalista actual busca consolidar su autonomía.

La comprensión del *bonum coniugum* se ha desarrollado a la luz de una *visión personalista del matrimonio*, valorando los aspectos interpersonales de la unión. Esta visión enfatiza que el objeto del pacto conyugal son las personas mismas de los contrayentes en su conyugalidad.

A pesar de las dificultades en su definición precisa, la doctrina y la jurisprudencia rotal concuerdan en que es un fin objetivo del matrimonio, cuya

realización potencial en la vida conyugal implica la asunción de derechos y deberes específicos en justicia hacia el cónyuge.

En esencia, la doctrina y la jurisprudencia buscan identificar si, en el momento del consentimiento, existía la *capacidad fundamental para establecer una relación conyugal que, por su naturaleza, se orienta al bien integral del otro cónyuge*, reconociéndolo en su dignidad y promoviendo su perfeccionamiento mutuo, más allá de la mera consumación física o el cumplimiento de otros fines.

b) *Exclusión del bonum coniugum (can. 1101 §2)*

La simulación, o exclusión, se produce cuando, con un *acto positivo de voluntad*, una o ambas partes excluyen el matrimonio mismo, o un elemento esencial del mismo, o una propiedad esencial. A diferencia de la incapacidad, aquí existe una clara voluntariedad, un “querer no” (*velle non*) en lugar de un simple “no querer” (*nolle*).

La exclusión de la ordenación al *bonum coniugum* es una hipótesis específica de simulación que invalida el matrimonio. Implica la *voluntad de dar vida a una unión carente de la sustancia de la comunidad de vida*. No son los comportamientos contrarios al *bonum coniugum* los que constituyen nulidad, sino la exclusión de la comunidad de vida fundada en la exigencia de la mutua ayuda. Por ejemplo, el matrimonio contraído solo por interés económico o para la generación de prole, sin la voluntad de mutua ayuda y solidaridad, entra en esta exclusión. La falta de un amor conyugal sincero o el egoísmo pueden ser argumentos válidos a favor de la exclusión del *bonum coniugum*.

Es crucial entender que lo que se evalúa no es el *bonum coniugum* en sí mismo como un logro o resultado en la vida conyugal, sino la “*ordinatio ad bonum coniugum*” (la ordenación al bien de los cónyuges). Esta ordenación se refiere a la *finalidad intrínseca y esencial del matrimonio* de orientarse al bienestar y perfeccionamiento mutuo de los cónyuges desde el momento del consentimiento nupcial. El contenido de esta ordenación abarca:

- el *mutuo perfeccionamiento y completamiento* de los cónyuges en sus dimensiones psicofísica y espiritual;
- la *comunidad y participación global de vida* (sexual, material y espiritual);
- el *reconocimiento de la dignidad y la igualdad fundamental* del otro como persona y como cónyuge, lo cual implica el respeto por sus derechos y deberes recíprocos e inderogables;
- la *ayuda y servicio mutuo (mutuum adiutorium)*;
- la *oblación de sí mismo y la recepción del otro* como futuro cónyuge;
- la *voluntad de querer el bien del otro (amor benevolentiae)* como un compromiso y no solo un sentimiento.

En otras palabras, la doctrina y la jurisprudencia canónica interpretan la exclusión del *bonum coniugum* como la *negación voluntaria y positiva, en el momento del consentimiento nupcial, de la ordenación intrínseca del matrimonio al bien integral del otro cónyuge, viéndolo como una persona con igual dignidad y comprometiéndose a un mutuo perfeccionamiento y ayuda en una comunidad de vida.*

La prueba de un acto positivo de exclusión es a menudo difícil. Se buscan indicios como la *causa simulandi* (un motivo grave que llevó a simular el matrimonio), confesiones extrajudiciales y circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración. Aunque en el pasado se consideraba una hipótesis bastante rara, se prevé que será más frecuente en los próximos años a medida que la jurisprudencia rotal sea más conocida y completa, ya que es aún objeto de amplio debate y evolución tanto en la doctrina como en la jurisprudencia rotal.

c) *El error sobre el “bonum coniugum” y su relevancia invalidante*

Los cánones 1096 y 1099, que tratan del error de derecho, no mencionan explícitamente el *bonum coniugum* como objeto de error invalidante. Esto ha generado un intenso debate que generalmente distingue dos posiciones:

La posición estricta: tradicionalmente la Rota Romana y la Signatura Apostólica han sostenido que el can. 1099 es taxativo, lo que significa que un error sobre el *bonum coniugum* no puede considerarse una causa de nulidad por error determinante de la voluntad. Algunas decisiones rotales han enfatizado que el “capítulo de error sobre el *bonum coniugum* simplemente no existe” en el derecho vigente.

Las *posiciones más amplias* consideran que hay:

- *relación con el can. 1096 (ignorancia de la esencia).* Una parte de la doctrina sostiene que el *bonum coniugum* está implícitamente contenido en el término “consortium” (consorcio de toda la vida) del can. 1096 § 1, que describe la esencia del matrimonio. Desde esta perspectiva, la ignorancia del *bonum coniugum* (o la *ordinatio ad bonum coniugum*) significaría ignorar la esencia misma del matrimonio, lo que lo haría nulo *ipso facto*. El intelecto del contrayente se dirige así a una realidad errónea, distinta del matrimonio verdadero.

- *relación con el can. 1099 (error determinante de la voluntad).* Otros autores y algunas decisiones rotales más recientes sugieren que, a pesar de no estar explícitamente mencionado, un error sobre el *bonum coniugum* puede ser un *error accidental que determine la voluntad* del contrayente. Esto implica que la voluntad del nubente se dirige a algo que no es el matrimonio, bien por una exclusión

positiva de un elemento esencial, bien por una falta de inclusión debido a un error determinante. Bonnet, por ejemplo, lo considera una “propiedad esencial”, lo que haría aplicable el can. 1099 a pesar de su “redacción lacónica”.

5. La elección del título de nulidad matrimonial

La elección del título de nulidad matrimonial adecuado en casos que involucran el *bonum coniugum* es una cuestión de gran complejidad y que sigue siendo objeto de un amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia rotal. No existe una respuesta única, sino que depende de la naturaleza y las circunstancias específicas del defecto del consentimiento.

Como ya se ha dicho, es fundamental comprender que lo que se evalúa no es el *bonum coniugum* como un resultado o la felicidad conyugal, sino la “*ordinatio ad bonum coniugum*”, es decir, la *orientación intrínseca y esencial del matrimonio* hacia el bienestar y el perfeccionamiento mutuo de los cónyuges desde el momento del consentimiento nupcial. Esta “ordenación” implica el mutuo perfeccionamiento, la comunidad de vida (psicofísica y espiritual), el reconocimiento de la dignidad e igualdad del otro, el respeto de derechos y deberes recíprocos e inderogables, la ayuda y servicio mutuo, y la voluntad de querer el bien del otro como un compromiso.

A continuación, se presentan los tres títulos de nulidad principales y los criterios para discernir cuál aplicar en relación con el *bonum coniugum*:

a) *Incapacidad consensual* (can. 1095 §§ 2 y 3)

La incapacidad consensual se refiere a la *imposibilidad psíquica* de un contrayente para entender o asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En el contexto del *bonum coniugum*, esto se traduce en:

- *Grave defecto de discreción de juicio* (can. 1095 § 2): Cuando el nubente no tiene la capacidad suficiente para comprender o valorar los derechos y deberes esenciales del matrimonio, incluyendo la ordenación al *bonum coniugum*. Esto va más allá de la mera ignorancia o conocimiento mínimo.
- *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales* (can. 1095 § 3): Cuando, a pesar de una comprensión intelectual adecuada, una causa de naturaleza psíquica impide al nubente asumir las obligaciones intrínsecas de la relación conyugal orientada al *bonum coniugum*.
- *Contenido esencial*: la jurisprudencia rotal ha enfatizado que la incapacidad para el *bonum coniugum* se refiere a la “*suficiente imagen de sí y la percepción del otro como sujeto distinto e independiente*”. No se trata de la perfección o de la felicidad, sino de una “*suficiente capacidad de tener relaciones interpersonales*”.

- *Anomalías frecuentes*: diversos trastornos de personalidad (narcisista, *borderline*, paranoico), trastornos neuróticos, psicóticos, de dependencia (drogas, alcohol, juego), trastornos alimentarios y algunos trastornos de la orientación sexual (como la homosexualidad, fetichismo, sadismo, masoquismo, transexualismo) que impiden la donación de la propia condición masculina o femenina y el reconocimiento de la dignidad e igualdad del otro, pueden ser causas de incapacidad.
- *Distinción clave*: es crucial *no confundir la incapacidad con el mero fracaso matrimonial* o las dificultades post-nupciales. Los comportamientos durante la vida conyugal son solo indicios de una incapacidad preexistente, no la prueba directa de la misma. La incapacidad debe ser *ab initio* (en el momento del consentimiento).
- *Rol de la pericia*: la evaluación de la incapacidad psíquica requiere un diálogo constante entre la antropología teológica y las ciencias psiquiátricas/psicológicas, y la pericia debe basarse en una “recta antropología cristiana”.

b) *Simulación* (can. 1101 § 2)

La simulación implica un *acto positivo de voluntad* por el cual se excluye un elemento esencial del matrimonio, incluyendo la “ordinación al *bonum coniugum*”. A diferencia del error, aquí hay *conocimiento* y *voluntad de no querer* el verdadero matrimonio o uno de sus elementos esenciales.

- *Autonomía del capítulo*: históricamente, la jurisprudencia rotal tuvo dificultades para admitir la exclusión del *bonum coniugum* como un capítulo autónomo, a menudo subsumiéndola en la simulación total o en la exclusión de los *tria bona* (prole, fidelidad, sacramento). Sin embargo, la jurisprudencia más reciente y la doctrina tienden a reconocer su autonomía como una forma de *simulación parcial*.
- *Contenido de la exclusión*: la exclusión del *bonum coniugum* implica la voluntad de dar vida a una unión *desprovista de la sustancia de la comunidad de vida*, donde uno de los cónyuges no es realmente reconocido como tal. Esto a menudo se manifiesta como una *instrumentalización del cónyuge* (por intereses económicos, de prole, prestigio, etc., sin una verdadera comunidad de vida).
- *Raridad*: algunos Autores y sentencias rotales consideran que los casos de verdadera exclusión del *bonum coniugum* son raros, ya que implicaría una “voluntad perversa” consciente que es difícil de formar.
- *Prueba*: la prueba de la simulación requiere la demostración de un *acto positivo de voluntad* excluyente en el momento del consentimiento. Los comportamientos post-nupciales son solo indicios indirectos y deben ser cuidadosamente evaluados para no confundir la nulidad con el fracaso. Se buscan la *causa simulandi* y la *causa contrahendi* (pruebas indirectas) a través de circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes.

c) *Error* (can. 1096 § 1 y can. 1099)

El error es un defecto cognitivo, una *falsa representación de la realidad* que afecta el consentimiento.

- can. 1096 § 1 (*ignorancia de la esencia*): este canon establece que la ignorancia de que el matrimonio es un consorcio permanente entre hombre y mujer, ordenado a la procreación de la prole, invalida el matrimonio. Tradicionalmente, no se refería explícitamente al *bonum coniugum*. Sin embargo, una parte importante de la doctrina y algunas interpretaciones sugieren que el *bonum coniugum* está implícitamente contenido en el término “*consortium*” (consorcio de toda la vida), y, por lo tanto, la ignorancia de esta “ordenación al bien de los cónyuges” podría invalidar el matrimonio bajo este canon. Este tipo de error se considera *sustancial* y necesariamente *determina la voluntad*.
- can. 1099 (*error determinante de la voluntad*): este canon lista taxativamente los objetos de error que invalidan la voluntad: unidad, indisolubilidad o dignidad sacramental. La jurisprudencia rotal, en general, ha mantenido que esta lista es *taxativa*, lo que significa que un error sobre el *bonum coniugum* no puede invocarse directamente bajo este canon. No obstante, algunos autores y decisiones rotales (como el decreto *coram Arellano Cedillo* que reformuló la duda incluyendo el can. 1101 § 2 para el error en la voluntad sobre el *bonum coniugum*) sugieren que un *error accidental* sobre el *bonum coniugum* podría determinar la voluntad si es tan crucial que el nubente no habría contraído matrimonio sin él, actuando de forma análoga a una exclusión implícita. Sin embargo, se considera una hipótesis “fuertemente improbable”.

d) Criterios para la elección del título de nulidad

a. Naturaleza del defecto:

- Si es un *defecto de la capacidad psíquica* (discreción de juicio o capacidad para asumir) para entender o cumplir las obligaciones del *bonum coniugum*, la vía es el cann. 1095 §§ 2 o 3.
 - Si es un *acto positivo y consciente de la voluntad* de excluir el *bonum coniugum* (o sus elementos esenciales), la vía es el can. 1101 § 2 (simulación).
 - Si es un *defecto de conocimiento* que vicia el consentimiento, la vía es el can. 1096 § 1 (ignorancia de la esencia del consorcio, si se interpreta que incluye el *bonum coniugum*) o, con mayor debate, el can. 1099 (error determinante de la voluntad).
- b. *Momento del defecto*: el defecto debe existir en el *momento del consentimiento nupcial* (*in fieri* o *ab initio*). El fracaso o los comportamientos post-nupciales (*in facto esse*) son solo *indicios* de un posible defecto inicial, no pruebas directas de nulidad.
- c. *Objeto de la voluntad/conocimiento*: ¿Se quiso/conoció el matrimonio verdadero en su esencia y propiedades, o se quiso/conoció una unión desprovista de algún elemento esencial relacionado con el *bonum coniugum*? La “ordenación al *bonum coniugum*” implica el reconocimiento de la dignidad, la igualdad y la voluntad de establecer una verdadera comunidad de vida para el perfeccionamiento mutuo.

- d. *Conocimiento del defecto (en la simulación)*: la simulación implica la conciencia de la voluntad de excluir algo esencial del matrimonio. Si el sujeto no es consciente de que su voluntad difiere del matrimonio verdadero, no hay simulación, sino potencialmente un error.
- e. *Prueba*: la elección también se ve influenciada por la *disponibilidad y solidez de las pruebas*. La prueba directa de la simulación es rara, y se recurre a indicios indirectos (circunstancias previas, concomitantes y posteriores, *causa simulandi, causa contrahendi*). La incapacidad requiere a menudo pruebas periciales psiquiátricas o psicológicas.
- f. *Principio de objetividad*: es vital evitar la subjetivación excesiva del *bonum coniugum* basada en expectativas personales o meras costumbres culturales, ya que esto podría convertir cualquier fracaso matrimonial en una causa de nulidad. El *bonum coniugum* tiene un fundamento objetivo y natural.
- g. Delimitación entre *esse* y *bene esse*: distinguir claramente entre lo que es esencial para la existencia del matrimonio (*esse*) y lo que contribuye a su perfección o buen desarrollo (*bene esse*) es fundamental. No toda carencia en la vida conyugal invalida el matrimonio.

En la práctica, a menudo hay una *cercanía y superposición entre estos capítulos*, especialmente entre la incapacidad y la simulación. En casos donde la duda persiste, se pueden invocar múltiples capítulos, siendo la incapacidad tratada en primer lugar.

En síntesis:

- Si la persona *no pudo* consentir debido a un impedimento psíquico, se trata de *incapacidad* (can. 1095).
- Si la persona *no quiso* consentir a un elemento esencial del matrimonio, actuando con voluntad consciente, se trata de *simulación* (can. 1101 § 2).
- Si la persona *desconocía* o *interpretó erróneamente* un elemento esencial, llevando a un consentimiento viciado, se trata de *error* (can. 1096 o 1099).

Bibliografía esencial

- BIANCHI, P., «Mancanza di fede ed esclusione del *bonum coniugum*», *Adnotatio Iurisprudentiae suppl.* 2 (2016) 114-143.
- BONNET, P.A., «L'errore di diritto sancito dal can. 1099 CIC», *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 379-396.
- BONNET, P.A., «L'*ordinatio ad bonum coniugum* come proprietà essenziale del matrimonio», *Periodica* 106 (2017) 435-459.
- BRESCIANI, M.C. – CATOZZELLA, F. – GULLO, A., ed., *Il bonum coniugum. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico*, *Annales doctrinae et iurisprudentiae canonicae* 2, Città del Vaticano 2016.
- CATTOZZELLA, F., «L'errore di diritto sul *bonum coniugum*. Collocazione sistematica e potenziale rilievo invalidante nel sistema matrimoniale canonico», *Ius Ecclesiae* 35 (2023) 161-184.
- CEREZUELA GARCÍA, C.A., «La paternidad responsable. Relación entre "bonum prolis" y "bonum coniugum"», *Ius Communionis* 2 (2014) 65-89.
- ERRÁZURIZ M., C.J., «Il senso e il contenuto essenziale del bonum coniugum», in H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ IBARZ, ed., *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 21-40.
- FRANCESCHI, H., «Il *bonum coniugum* dalla prospettiva del realismo giuridico», in *Studi in onore di Carlo Gullo*, Città del Vaticano 2017, 433-462.
- FRANCESCHI, H., «Il *bonum coniugum* dalla prospettiva della simulazione e dell'incapacità», in FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M.A., ed., *Ius et matrimonium. II*, Roma, 2017, 477-509.
- FRANCESCHI, H., «Il contenuto di giustizia del *bonum coniugum*: riflessioni sul confine tra incapacità e simulazione, con particolare riguardo alla giurisprudenza *coram* Caberletti», in R. PALOMBI – H. FRANCESCHI – E. DE BERNARDO, ed., *Iustitia et sapientia in humilitate*, Città del Vaticano 2023, 142-175.
- HADLEY, J., «Intention "*Contra Bonum Coniugum*". Where are we now?», *Newsletter* n° 182 (2015) 51-72.
- MIELE, M., «*Bonum coniugum* e profili civilistici», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, n. 28/2016, 19 settembre 2016.
- PEÑA GARCÍA, C., «Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial: de los itinerarios catecumenales de preparación al matrimonio a la relevancia del discernimiento, el "bonum coniugum" y la apertura al "bonum familiae"», *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022) 1079-1116.
- PEÑA GARCÍA, C., «La exclusión del *bonum coniugum* como capítulo autónomo de nulidad matrimonial: posibles factispecies y su prueba», *Ius Ecclesiae* 37 (2025) 53-79. doi.org/10.19272/202508601003
- POPOVIĆ, P., «Ripensare l'antropologia giuridica della famiglia dal punto di vista del *bonum commune familiae*», *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 525-548.

- SALVATORI, D., «*Bonum coniugum*: ¿fin del matrimonio o elemento esencial del matrimonio, o fin y elemento esencial del matrimonio? Reflexiones sobre algunas aporías lógico-sistemáticas de la jurisprudencia rotal y propuesta de lectura unitaria de la quaestio», *Periodica* 111 (2022) 559-585. doi.org/10.32060/PERIODICA.4.2022.559-585
- SAMMASSIMO, A., «L'esclusione del *bonum coniugum*: alcune considerazioni a margine della sentenza *coram* Caberletti del 21 marzo 2013», in R. PALOMBI – H. FRANCESCHI – E. DE BERNARDO, ed., "*Iustitia et sapientia in humilitate*", Città del Vaticano 2023, 333-375.
- SAMMASSIMO, A., «Sessualità deordinata ed esclusione del *bonum coniugum*», in R. PALOMBI, ed., *La sessualità nella riflessione teologica*, Città del Vaticano 2021, 801-818.
- ZAMBON, A., «Il contenuto del *bonum coniugum*. Corso residenziale di diritto canonico applicato», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 32 (2019) 185-214.
- ZUANAZZI, I., «Il *bonum coniugum* tra *ordinatio essendi* e *ratio agendi* del matrimonio canonico», <https://core.ac.uk/reader/301871346>